N.º 2.º

DISCURSO

LEIDO POR EL

EXCMO. É ILMO. SR. D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

CELEBRADA EN 15 DE SETIEMBRE DE 1869.



MADRID.

Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia

1869.

Al Excmo Sr D. Manuel García Gallardo su amigo y comp.°

Pedro Jiménez de la Serna

SEÑORES:

Al dirigiros por primera vez la palabra en el acto solemne de la apertura de los Tribunales, siento sobrecogido mi ánimo de un temor respetuoso, muy superior al que he experimentado en otras ocasiones al hablar desde la Tribuna, desde la Cátedra, en el Foro, en las Academias ó en Cuerpos consultivos del Estado. Y ¿cómo no habria de crecer en grandes proporciones la desconfianza que siempre he tenido en mis escasas fuerzas, al considerar la alta dignidad de que sin merecimiento bastante me hallo revestido, y la influencia que podrán tener las palabras que salgan de mis lábios en este lugar, donde han brillado tantos ilustres jurisconsultos, tantos repúblicos eminentes? ¿Cómo no arredrarme ante un auditorio tan competente, fiel representante del poder judicial, del Ministerio pú-

blico y de los que contribuyen al cumplimiento de la Justicia, ya auxiliando á los que la administran, ya sosteniendo los encontrados derechos que se agitan en el Foro? Las esperanzas de todos saldrán defraudadas, por grande que sea vuestra benevolencia, porque comparareis naturalmente lo que diga con lo que otro de inteligencia mas privilegiada pudiera decir, la eminencia del cargo con la pequeñez del que lo desempeña. Esta confesion sincera exige de mí algunas esplicaciones.

Hace ya muchos años que en este mismo Tribunal me cabia la honra de estar al frente del Ministerio público; alejáronme de él, y despues de otros cargos importantes del Estado, circunstancias que no debo recordar; retirado en mi estudio, consagrado principalmente á la noble profesion en que libraba su subsistencia mi familia, contento con mi condicion privada, estimándola sobre todo, nada ambicionaba, nada esperaba, cuando me sorprendió el nombramiento que de mí se hizo al quedar vacante este puesto por el fallecimiento de mi predecesor sentido por todos vosotros y llorado por mí, que perdí en él á un pariente á quien además me unian estrechos lazos de amistad nacida en nuestra juventud, fortificada por el trato, por la analogía de estudios, por haber hecho unidos nuestro aprendizaje profesional, y enseñado simultáneamente derecho en la misma escuela; amistad que no han podido interrumpir ni enfriar por un solo dia nuestras vicisitudes ya prósperas, ya adversas, á pesar de la dificultad de los tiempos, en la larga carrera que hemos atravesado.

No atribuí esta eleccion á propio mérito: consideré que se habia querido darme una muestra de benevolencia por los servicios que en diferentes cargos y comisiones importantes habia procurado prestar á mi patria, por mas que mi conciencia me dijera que eran exíguos, no por falta de voluntad, sino por escasa suficiencia. Conozco á otros dentro y fuera de este recinto, de mas nombre, de mas servicios y de mas idoneidad que la mia para el desempeño de

las funciones que se me han confiado. No dudé, sin embargo, un solo momento en aceptarlo: mi patriotismo así lo aconsejaba: queria evitar que mi renuncia pudiera atribuirse á cálculos interesados, que nunca han sido móvil de mi conducta, ó á motivos políticos, que deben ser agenos á este cargo; deseé corresponder al Gobierno que, eligiéndome para estar al frente de la Magistratura de esta gran Nacion, honraba mis canas elevándome al puesto mas alto á que pueden aspirar los que, habiendo consagrado toda su vida al estudio de las leyes y á la administracion de Justicia, han merecido bien de la patria.

La primera dificultad que salia casi siempre al encuentro de los que estaban antes encargados de inaugurar solemnemente las tareas de los Tribunales, era la eleccion del tema objeto de su discurso. No acudian á recursos oratorios al espresarlo con lealtad; revelaban un hecho que estaba en la conciencia de todos los que fijaban su atencion en la incertidumbre en que debia colocarlos la multitud de puntos que en confuso monton se presentarian á su mente enardecida, siendo tan vasto el campo de las ciencias jurídicas, ya se las considere en sus abstracciones teóricas, ya en sus apreciaciones prácticas. Felizmente para mí no he tenido esta dificultad: no debia vacilar ante la coincidencia de haberse publicado una nueva Constitucion, en que se asientan las bases en que han de descansar nuestras instituciones judiciales engrandecidas, elevadas á poder y rodeadas de todas las garantías que les han de dar la libertad y la independencia necesarias para llenar el fin social que están destinadas á cumplir. Voy, pues, á hablaros de lo que fuimos, de lo que somos, y de las obligaciones que nos impone la sublime potestad de que estamos investidos.

Cuando el Monarca era la única personificacion del Estado y concentraba en él toda la autoridad, el poderío real absoluto, para usar la frase enérgica empleada por nuestros antepasados, absorbia en sí todos los poderes. La ar-

mónica division de estos era entonces completamente desconocida: anunciada por primera vez en el siglo pasado, é imperfectamente definida por un célebre publicista, aceptada por la revolucion francesa de 1791 y á su imitacion adoptada despues por otras naciones, solo empezó á ser parte de nuestro derecho público, cuando en la titánica lucha sostenida por nuestros padres contra el Capitan del siglo, se proclamaron los principios en que han descansado despues nuestras modernas instituciones. El Rey era antes el Juez Supremo, la fuente única de la Justicia: los Tribunales eran una delegacion suya, una comision, si se quiere, comision revocable siempre, tanto cuando estaba confiada á Tribunales permanentes, como cuando era desempeñada en los grados inferiores por jueces que tenian su cargo por tiempo determinado. Unos y otros eran amovibles, porque la idea de la inamovilidad chocaba abiertamente con la naturaleza del Gobierno y con el principio de que el poder real era absoluto é ilimitado. Necesario es, sin embargo, reconocer lealmente que las costumbres tradicionales, el respeto y hasta la veneracion que se tributaba á la Magistratura, su carácter severo, la rigidez de sus costumbres y la circunspeccion de los Monarcas en tiempos tranquilos, le dieron de hecho una estabilidad de que desgraciadamente no ha gozado, con escasos intérvalos, desde que se escribió en nuestras Leyes fundamentales el principio de la inamovilidad judicial.

Esta inamovilidad, que ya que no de derecho gozaba de hecho nuestra Magistratura, es mas significativa cuando se recuerda que confundidas entonces las atribuciones administrativas con las judiciales, desde el mas alto hasta el último grado de la jurisdiccion los Tribunales ejercian funciones que, segun las ideas modernas, solo pueden confiarse á agentes amovibles; funciones que en sentir del Rey D. Felipe II, eran mas importantes que las de carácter puramente judicial, como lo demuestran las instrucciones que daba al célebre Covarrubias al investirle de la alta

dignidad de Presidente del Supremo Consejo de Castilla, con estas severas y concisas palabras: «El oficio del Con- »sejo Real, es, tener cuydado del gouierno del Reyno, y »los pleytos accessorios al Consejo, y no su propio oficio.» .... «entiendo que en lo del gouierno se ha »de tener mas cuydado que hasta aquí: y en los pleytos, »que es lo menos, se podrá tomar acuerdo, para que se »ocupe en ellos el tiempo que sea possible, y no mas.»

En aquel órden de ideas la jurisdiccion cometida ó delegada por el Monarca no podia constituir un poder: el que hacia la ley, el que presidia á su ejecucion y aplicacion, era árbitro, ó espontáneamente ó accediendo á peticiones mas ó menos importunas, de prescindir del órden gerárquico que por regla general se hallaba establecido, crear jueces especiales en lo civil y en lo criminal para que conocieran de negocios y causas determinadas, avocar asuntos pendientes, establecer casos de Córte, y abrir de nuevo lo que ya habia adquirido la autoridad santa de cosa juzgada. Las leyes y las costumbres lo autorizaban: los historiadores ensalzaban hasta el cielo á los buenos Reyes, que, sentados en el sólio, administraban justicia á imitacion de los antiguos patriarcas. Lo que en nuestra época se considera con razon como el mas vicioso de todos los sistemas, era mirado en antiguos tiempos como la mejor garantía de la justicia. Ni en los gobiernos republicanos, ni en los monárquico-constitucionales sucede hoy esto: en unos y otros la Magistratura tiene vida propia, funciones fijas escritas en la ley, libertad para juzgar, independencia en todo lo que concierne al ejercicio de su potestad, é inamovilidad cuando no son temporales las funciones que se ejercen.

No puede, sin embargo, desconocerse que, aun dentro de las constituciones políticas en que están las funciones judiciales separadas de las administrativas, se ha suscitado una cuestion que ha dividido las opiniones acerca de la verdadera índole de las instituciones judiciales.

Algunos publicistas reconocen solo como necesarios dos

poderes, ó si se quiere, dos manifestaciones del poder en la constitucion de los pueblos: el legislativo, que crea las leyes por que ha de regirse la sociedad, y el ejecutivo, que cuida de su cumplimiento: aquel es la cabeza, el pensamiento que dirige: este la accion, el brazo que ejecuta: el pensamiento sin la accion seria una abstraccion inútil; la accion sin el pensamiento seria el desórden, la anarquía que se destruiria por sí misma, como opuesta diametralmente al fin social. En este sistema el poder ejecutivo tiene dos diferentes órdenes de funciones: las unas se refieren al derecho público y tienen por fin el cumplimiento de las leyes fundamentales del Estado, de las que fijan las relaciones de los gobernantes y gobernados, de las que protegen los derechos é intereses colectivos de la sociedad y de las que conciernen á la seguridad esterior del país, ó á la conservacion del órden en lo interior; las otras tienen por objeto la aplicacion de las leyes de derecho privado, y el castigo de los hechos, que el legislador califica de delitos por la perturbacion que causan al órden social. Para las primeras debe tener el poder ejecutivo agentes amovibles, enlazados entre sí, escalonados en gerarquías que ascienden hasta los Ministros, los cuales responden ante los Parlamentos de la gestion de los negocios públicos. Para las atribuciones de la segunda clase hay cuerpos colegiados ó juzgados unipersonales, encargados de administrar pronta é imparcial justicia, requiriéndose en los que tienen esta mision estudios y condiciones especiales, otorgándoles la inamovilidad y haciéndolos solo responsables ante los funcionarios del mismo órden á que pertenecen.

En sentir de los que así piensan, el órden judicial es solo una desmembracion del poder ejecutivo para auxiliar su accion en casos determinados, no es verdadero poder, no tiene vida ni accion propia, obra siempre provocado por la sociedad ó por los particulares, y declarados el hecho y el derecho, ha cumplido su mision dejando al poder ejecutivo que lleve á efecto lo juzgado.

No son exactas, á mi modo de ver, estas apreciaciones: me abstendré, sin embargo, de combatirlas bajo su aspecto puramente teórico, no porque las desdeñe, sino porque las considero mas adecuadas para que ensayen sus fuerzas las diferentes escuelas liberales, dejando respectivamente á sus adeptos que sostengan las pretensiones dogmáticas de cada una. Nosotros, hombres de ley ante todo, debemos apreciarlas segun nuestro derecho público, segun nuestras leyes, ante cuya autoridad y enseñanza mientras ocupemos estos escaños, debemos todos inclinar la cabeza, por mas seguras que nos parezcan nuestras opiniones individuales.

Colocado en este terreno, no me parece dudosa la solucion: el órden judicial es un verdadero poder del Estado. Así lo han declarado desde los primeros albores del régimen representativo todas nuestras Córtes, reunidas con el carácter de Constituyentes. Antes de que se escribiera la mas antigua de las Constituciones españolas, nuestros padres, congregados en la isla de Leon, proclamaron el principio de que el órden judicial era un poder del Estado entre las bases cardinales en que debia cimentarse el edificio político que iban á levantar; este principio prevaleció en las Constituciones de 1812 y de 1837, en las Córtes Constituyentes de 1855 y en la Ley fundamental que hoy rige los destinos de nuestra patria.

Y que constituimos un verdadero poder y no meramente un órden de funcionarios públicos para aplicar leyes determinadas, está una y otra vez consignado en nuestra Ley fundamental. En ella se coloca entre los poderes al *judicial,* se establece que los Tribunales lo ejerzan y que *á ellos corresponde exclusivamente* la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: *poder, potestad, exclusivamente*, palabras que cada una de por sí basta para dar idea completa de la extension é índole de nuestras funciones, y que rechaza toda participacion del poder ejecutivo en las atribuciones del poder judicial.

Pero prescindiendo de esta consideracion, ¿la institucion judicial, tal como está definida en la Constitucion, es un verdadero poder? ¿Acaso por una de esas contradicciones que á veces se encuentran en las leyes, aun cuando estén bien redactadas, se da á los Tribunales una calificacion que en realidad, atendidas sus atribuciones, no les corresponda?

En la distribucion de las facultades que á los poderes públicos asigna la Constitucion, toca al judicial el cumplimiento de la primera y mas sagrada mision del Estado, la de satisfacer al fin social, protegiendo la seguridad y la libertad de las personas y garantizando la propiedad, derechos individuales por excelencia, que implícitamente contienen otros que de ellos se derivan y que resumen la realizacion práctica del principio de libertad, admitido mas ó menos explícitamente en las instituciones de todos los pueblos en que han penetrado las ideas liberales. Esta mision, propia y exclusiva de los Tribunales, es la salvaguardia de los derechos de todos: á su sombra es compatible la libertad de cada uno con la de los demás: sin ella desapareceria la igualdad, que Dios, la razon y la ley han establecido entre los hombres. Sin la intervencion de los Tribunales no es lícito privar á nadie de estos derechos: cualquiera infraccion es un verdadero abuso bajo el punto de vista filosófico, por mas que en nuestras leyes queden todavía vestigios de instituciones antiguas, que antes ó despues, pero muy pronto seguramente, desaparecerán á la luz y bajo la influencia de las instituciones nuevas. Para que los Tribunales llenen cumplidamente esta mision, es imprescindible, ante todo, que disciernan los límites dentro de los cuales deben ejercerla, y los del poder ejecutivo, especialmente en lo que se refiere á la potestad que tiene por la Constitucion del Estado para hacer ejecutar las leyes, dictando disposiciones generales, en uso de la facultad reglamentaria que le corresponde y que se considera como complemento de la ley, y es tan obligatoria como ella mientras no sale de sus límites naturales. No puede, por

lo tanto, el poder judicial admitir ciegamente todos los actos que provienen del ejecutivo. Si lo hiciera, permitiria la invasion de otro poder en las funciones que la ley confia sola y exclusivamente á la institucion judicial, abdicaria de sus funciones, se haria responsable ante el país y ante la historia por la desercion del mas sagrado de sus deberes, rebajaria su carácter de *poder*, reduciéndolo á la esfera subalterna de una dependencia de la Administracion, bastando que el Gobierno pidiera su concurso para que se convirtiese alguna vez en instrumento mecánico de errores, de malas apreciaciones, y quizá de iras y rigores de gobernantes, que echaran un velo sobre la estátua de la ley é introdujeran graves perturbaciones en el libre ejercicio de los demás poderes. Y entonces ¿qué seria de la libertad, qué de la propiedad, qué de la seguridad individual de los ciudadanos? ¿De qué serviria la salvaguardia de estos derechos, confiada por la ley á los Tribunales, si estos humillaran su cabeza á las invasiones de un poder usurpador? Apareceria ante el país la institucion judicial, degradada, humillada, indigna de su mision, y órgano, no de la ley, sino de los que la violaran. No es esto lo que quiere nuestra Ley fundamental: no es esto lo que permiten los principios en que descansan las instituciones de los países constitucionales: en tales casos, el poder judicial fuerte en su derecho, imbuido en su alta mision, se reviste de todas sus atribuciones y se constituye de hecho en juez de los actos del poder ejecutivo en lo que tiene de invasor, en lo que usurpa sus funciones, no por medidas generales, porque su índole lo repugna, sino en los casos concretos que á su competencia se sujetan. Esto es esencial en todos los países en que no domina un despotismo sin límites: la forma de Gobierno nada influye: para esto se ha establecido la division de poderes, cuyo principal objeto es salvar el principio de libertad en interés de todos: donde estos límites no se guardan, no lo dudeis, señores, no rige la ley, sino la tiranía.

El deber que tiene el poder judicial de defender su competencia y de resistir las invasiones del ejecutivo se halla expresamente consignado en la Constitucion de la Monarquía, al establecer que los Tribunales no apliquen los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto sean conformes con las leyes.

No se crea que esta declaracion es en nuestra patria importacion moderna, debida á las ideas liberales: antecedentes de ella hay en nuestro derecho antiguo, cuando los Reyes ejerciendo sin limitacion todos los poderes, ya en virtud de repetidas peticiones de las Córtes, ya *motu proprio* ó excitados por otros, calificaban las disposiciones que de ellos emanaban atacando la libertad, la vida ó la propiedad de los particulares, de cartas desaforadas que no debian ser cumplidas. A principios dé nuestro siglo decia un jurisconsulto que ocupaba este mismo asiento, que lejos de ser tal resistencia una falta de respeto al Trono, era prueba de sumision, que enalteciendo á la Magistratura, daba una prueba de respeto al Monarca.

Cuanto mas grande es la prerogativa que se concede á un poder, mayor debe ser su circunspeccion al ejercerla. Lo que se le da para la defensa, no puede emplearlo para la agresion. Condicion esencial de todos los poderes es que se moderen; solo con esta moderacion prudente se concibe el gobierno representativo. Ninguno debe dar mayores pruebas de esta templanza que el poder judicial: la naturaleza de sus funciones, la inamovilidad de los que las desempeñan, la independencia de que gozan en el ejercicio de sus prerogativas, la irresponsabilidad de los Jueces y Magistrados ante los otros poderes, su mismo carácter inactivo, la dificultad de oponerse á sus invasiones y el espíritu de clase de los que lo componen, lo convertirian en un poder temible para el Estado y provocaria situaciones violentas, si considerase sin motivo bastante como contrarias á las leyes que él tenia que aplicar, algunas disposi-

ciones del poder ejecutivo, y de hecho las anulara con sus fallos. Ante este temor querrian algunos espíritus meticulosos que dejando la apreciacion de los actos del poder ejecutivo al Parlamento, único que puede censurarlos, promover la acusacion de los Ministros y juzgarlos, los Tribunales cumpliesen con sus prescripciones. Los que así discurren, entre los que se encuentran algunos que lo temen todo menos el despotismo, no comprenden que la misma índole de las funciones judiciales, hace que este poder se diferencie de los demás, que activos y espontáneos en el ejercicio de sus prerogativas, con mas facilidad pueden extralimitarse.

El poder judicial nunca obra activamente, nunca adopta medidas de carácter general. A diferencia del ejecutivo, que establece en gran parte las reglas por que ha de regirse y las aplica despues, aquel nunca juzga segun las reglas que él ha establecido, sino conforme á las leyes, en cuya formacion no ha tenido participacion alguna: puede decirse que no es él quien juzga, sino la ley, de que es órgano: ante ella dobla su cabeza: nunca puede alterarla ni modificarla, viene á ser solamente un intermediario entre la ley y los que comparecen para ser juzgados. Por esto con razon se le califica de neutral; sí, neutral, porque es inerte, porque carece de iniciativa, porque sus movimientos jamás son espontáneos. Así nunca entra en contiendas, es el juez del campo que las decide: siempre es imparcial; si le faltara esta condicion, le faltaria la base de su existencia. Por esto juzga con igual balanza á los particulares cuando litigan entre sí, al particular y al Estado cuando aquel ó este llevan á él sus diferencias, y al Ministerio fiscal y al acusado en las causas criminales: así juzga tambien á la política cuando á él acude para aplicar en casos determinados las medidas que ha dictado, y decide si son ó no contrarias á las leyes, sin que nunca pueda extenderse á anular un acto suyo en general, porque escederia los límites de su competencia, reducidos al estrecho

círculo de su aplicacion ó no aplicacion al caso concreto que se somete á su exámen.

A estas importantes consideraciones se agrega otra, que por sí solo seria decisiva, la inamovilidad, la autoridad santa de la cosa juzgada; ante ella callan todos los poderes; la última palabra ha de ser pronunciada por el judicial; ni los Parlamentos, ni el poder ejecutivo alcanzan á alterarla; está sobre todo. Seria necesario destruir un principio de justicia universal para negar esa fuerza á lo juzgado: los pueblos cultos colocarian entre los no civilizados al que consignara en sus leyes que el poder ejecutivo pudiera anular, corregir ó reformar los fallos de los Tribunales: dirian, y con razon, que esta atribucion escandalosa minaba los principios sociales, y que era la proclamacion de la mas absurda de todas las tiranías. Si, pues, el poder ejecutivo y su mas alta espresion, el Rey y sus Ministros, cualesquiera que sean sus opiniones respecto á la justicia ó injusticia de los fallos, tienen no solo que respetarlos y coadyuvar necesaria, indeclinablemente á su ejecucion, sin poderla resistir ni demorar, si los desaciertos de los que juzgan solo admiten reparacion ante sus respectivos superiores gerárquicos en el órden judicial, ¿cómo puede decirse que la institucion judicial no es un poder verdadero, sino una manifestacion del ejecutivo? No: la institucion que tiene existencia propia, que ejerce funciones propias que ninguno otro poder puede usurpar, que concentra en sí misma todo lo necesario para el cumplimiento de su mision profundamente social, que no tiene en el poder ejecutivo superior gerárquico alguno, que por el contrario es superior á él en cuanto á los juicios se refiere, que no responde de sus actos ante la Administracion, que decide soberanamente las cuestiones que entre el Estado y los particulares se suscitan, que pronuncia las ejecutorias en las causas criminales, ejecutorias inalterables, por mas que consideraciones de otro órden, que no es el de la justicia, den al Rey la facultad de mitigar su rigor, arreglándose á las

leyes, y que juzga en ocasiones dadas de los actos de política cuando se trata de su aplicacion en un juicio, es un poder independiente de los otros poderes. Aunque la Constitucion no lo dijera, la lógica supliria su silencio: ante la realidad de las cosas, poco significa el artificio con que algunas leyes evitan la proclamacion de las doctrinas en que se fundan.

¿Y qué es lo que se dice para desvirtuar la calificacion de poder á la institucion judicial? Solo he oido hacer dos observaciones: que en nuestras Constituciones se ha consignado siempre el principio de que la justicia se administra en nombre del Rey, y que al Rey corresponde el nombramiento de los Jueces y Magistrados.

Cierto es que entre nosotros siempre se ha administrado la justicia en nombre del Rey, y que en nuestras Constituciones políticas, á imitacion de las de otros Estados, se ha repetido lo que las leyes y las costumbres seculares habian hecho y tenia ese carácter de veneracion, que solo los siglos pueden imprimir á las instituciones humanas. Pero este atributo, que nunca ha estado escrito entre las facultades del poder ejecutivo sino al tratar de la administracion de justicia, y que es tan conforme con la índole de la institucion monárquica, en que el Rey, además de ser la cabeza del Gobierno, ejerce las funciones de moderador entre los poderes públicos, conservando su armonía y conteniéndolos dentro de sus límites legítimos, no le da atribucion ninguna especial, quiere solo que los actos de justicia lleven al frente el nombre del alto Magistrado que es el símbolo de la unidad nacional, el lazo de los poderes constitucionales, la personificacion del Estado en sus relaciones exteriores, el mantenedor del órden interior, el que tiene la prerogativa de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en general, por mas que tenga que respetar con escrupulosidad religiosa los fallos de los Tribunales, que es lo que constituye la independencia de la institucion judicial, y que le da el carácter de verdadero

poder. Sostener otra cosa equivaldria á confundir lo que hay de externo en la administracion de justicia con lo que es esencial en ella, resucitar las doctrinas de los Gobiernos absolutos relativas á la delegacion de las jurisdicciones con todas sus consecuencias, y destruir la obra laboriosa que hemos levantado en mas de medio siglo de afanes, de sacrificios y de contradicciones.

Menos importancia tiene aun la oposicion que se funda en que el Rey nombra los magistrados y jueces. Si esto valiera, deberia decirse que el poder legislativo residia en los electores, no en las Córtes, y que tambien en los electores residia el poder ejecutivo y aun el judicial en las repúblicas en que el sufragio, ya universal, ya limitado, elevan á la Presidencia y á la Magistratura á los ciudadanos que mas llenan sus aspiraciones. Ni es tampoco ilimitada la facultad del Rey para nombrar los jueces y magistrados: combinados los artículos de la Constitucion que á este punto se refieren, puede decirse que los tres poderes contribuyen á la eleccion: el legislativo, estableciendo leyes orgánicas, la manera y forma de la eleccion y las condiciones de los que han de desempeñar cargos judiciales; el ejecutivo, dictando disposiciones para el cumplimiento de estas leyes y haciendo los nombramientos; y el judicial, examinando la capacidad legal de los elegidos, y no dando posesion á los que carezcan de ella, veto que la Constitucion ha establecido para cerrar la puerta á los abusos que desgraciadamente se han esperimentado.

Todo poder debe tener la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones: en esto se funda la inamovilidad judicial. Así lo comprendieron nuestros legisladores de Cádiz; segun ellos, el ánimo de los jueces debia estar á cubierto hasta de las impresiones que pudiera producir el mas lejano recelo de una separacion violenta, porque, como decia la Comision que formuló el proyecto de aquella Constitucion célebre, *ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de un Ministro habian de*

poder alterar en lo mas mínimo la inexorable rectitud del Juez ó del Magistrado. Este es un principio reconocido en todas las Monarquías constitucionales. Cuando una autoridad estraña al poder judicial tiene influencia directa, inmediata sobre los que administran justicia, pudiendo destituirlos á su arbitrio, ¿no es de temer que haya algun magistrado que oprimido por la tortura moral, mas horrible que la física, á que se le sujeta, ante la terrorífica perspectiva de ver perecer á su familia en la miseria, dude, titubee, y despues de mil luchas interiores ceda y haga traicion á la justicia? Y si resiste, ¡qué espectáculo tan repugnante, ver castigadas la virtud y la entereza y endiosado el crímen! Donde una mano alevosa, ocultándose en el misterio, puede herir así á los Jueces, arrancándolos de sus sillas, allí los derechos peligran, la inocencia no está segura, el malvado puede esperar su impunidad, y la sociedad falta á su fin primordial, á la proteccion de los derechos individuales en lo que tienen de mas necesario y de mas práctico. Conmovido y aun aterrado Benjamin Constant, consideraba esta situacion como mas desgraciada y mas contraria al fin y principios del estado social, que la de una horda salvaje de las orillas del Ohio ó la de un beduino del desierto. En esto se fundaba tambien el mismo publicista, aleccionado por lo que habia sucedido en Francia cuando imperó el principio de amovilidad, para decir que le causaba mas alarma este sistema que el de la enajenacion de los cargos judiciales, porque es menos corruptor comprar un cargo que tener siempre el peligro de perderlo; y añadia que el valor que hace desafiar la muerte en los campos de batalla, es mas fácil que la profesion pública de una opinion independiente en medio de las amenazas de las tiranías y de las facciones. De diferente escuela Royer Collard, coincide con las mismas apreciaciones. No puedo resistir al deseo de incluir aquí una bellísima muestra de su elocuencia. «Cuando el poder encargado de instituir un »Juez en nombre de la sociedad, llama á un ciudadano á

»cargo tan eminente, le dice:—Como órgano de la ley, se»rás impasible como ella! Todas las pasiones clamarán en »torno tuyo, pero no deben jamás causar turbacion en tu »espíritu. Si mis propios errores, si las influencias que me »cercan, y á las cuales no siempre puedo oponerme abier»tamente, me obligan á dar órdenes injustas, desobedéce»las, repele estas seducciones, resiste á mis amenazas. Que »cuando subas al Tribunal no quede en el fondo de tu co»razon ni un temor, ni una esperanza. Sé impasible como »la ley... Responde el ciudadano... Yo no soy mas que un »hombre, y lo que de mí exiges es superior á las fuerzas de »la humanidad. Tú eres muy fuerte y yo muy débil; en »lucha tan desigual no puedo yo menos de sucumbir. Des»conoces los motivos de la resistencia que hoy me prescri»bes, y me castigarás por ella. No puedo yo hacerme supe»rior á mí mismo, si no me protejes contra mí y contra tí. »Fortalece, pues, mi flaqueza, libértame del temor y de la »esperanza; prométeme que no bajaré del Tribunal, á »menos que me halle convencido de haber hecho traicion á »los deberes que me impones... El poder resiste, porque es »muy propio del poder ir poco á poco perdiendo su propia »voluntad. Ilustrado, finalmente, por la esperiencia sobre »sus verdaderos intereses, subyugado por la fuerza siempre »creciente de las cosas, dice al Juez... ¡Serás inamovible!»

Sí, Señores, el poder judicial será inamovible de hecho, como lo es de derecho; ya ha sonado la hora en que lo sea: se cumplirá por fin muy pronto el principio que proclamaron nuestros padres: ahora la inamovilidad no será ilusoria. ¿No habeis visto la lucha empeñada durante medio siglo entre el fuero comun y los fueros especiales, verdadero anacronismo en nuestra época, sostenidos tenazmente por algunos, que de hecho pretendian en una Monarquía constitucional ser mas privilegiados que el Rey? ¿No recordais que los fueros especiales paso á paso han disputado su terreno al derecho comun, negando el principio de igualdad y que al ver completamente perdida su

causa , acudieron al ardid de prolongar indefinidamente su decision, entorpeciendo los proyectos de ley que se enderezaban al cumplimiento de uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político? Y es que algunos errores tradicionales hacen estrecha alianza con el interés , con el espíritu de clase y con preocupaciones añejas , y oponen tenaz resistencia á su estirpacion, y que es mas fácil proclamar un principio, que llevarlo á todas sus legítimas consecuencias. Lo que ha sucedido con los fueros, no lo dudeis, sucederá con la amovilidad judicial.

Si desgraciadamente no aconteciera muy pronto, seria necesario desesperar de la suerte de nuestra patria , y continuaria cometiéndose la hipocresía de aparentar vivir bajo otra forma de gobierno que la que en realidad rigiera los destinos de este gran pueblo, que bien merece llegar al término de sus conquistas políticas , evitando así el malestar que le aqueja, la incertidumbre en el porvenir y el contínuo flujo y reflujo de movimientos revolucionarios y de reacciones impotentes.

Mas no son las consideraciones expuestas las únicas que aconsejan la inamovilidad judicial. Otras hay que son tambien de grande y decisiva importancia.

Los cargos judiciales constituyen una especie de sacerdocio , que requiere la consagracion de toda la vida. No le bastan al Magistrado un talento claro , el conocimiento general del derecho y buen sentido. Para dominar sus funciones necesita entrar en investigaciones jurídicas profundas y no interrumpidas, ser de penetracion y de espíritu exacto, adquirir hábitos especiales , entre ellos , el de oir con paciencia, durante algunas horas, relaciones de hechos complicados , encontrar fácilmente su enlace para combinarlos , distinguir con ojo práctico lo que es verdad de lo que no siéndolo se presenta artificiosamente con sus atavíos, no caer en los estremos de una confianza indiscreta ó de una inmotivada desconfianza, no dejarse arrastrar por la elocuencia de los oradores , distinguiendo lo

que hay de sólido en sus discursos de lo que tiene apariencia de serlo, y por último, sacrificar sus opiniones individuales ante la ley, sobreponiéndose al impulso que naturalmente lleva al hombre á decidir segun su propio criterio las cuestiones que es llamado á resolver. Estas cualidades, estos hábitos, se forman principalmente con la práctica de juzgar: la amovilidad de la Magistratura viene de este modo á privar al país de los que mas aptos son para su ejercicio.

Mas la inamovilidad se convertiría en un privilegio odioso á cuya sombra medrarian la importunidad y el nepotismo, y alejaría de las funciones judiciales á los mas capaces y dignos de desempeñarlas, si la eleccion no estuviera rodeada de garantías que contribuyesen al acierto. Por esto la Constitucion, cortando abusos envejecidos, señala una puerta única para entrar en los juzgados; la oposicion. Alentados así los jóvenes, tendrán un estímulo poderoso para rivalizar en sus estudios, preparándose á obtener la recompensa, que ha de ser para los mas aventajados; sabrán que para entrar en la carrera judicial no tienen que arrastrarse en las antesalas de los Ministerios, ni pasar por la humillacion de implorar la proteccion de personas influyentes, ni aceptar condiciones impuestas por mentidas exigencias de una política imprudente: comprenderán que desde los bancos de las escuelas empieza la noble lucha de sobresalir entre sus compañeros, único camino de llegar al término apetecido. Esta manera de ingresar en la carrera judicial elevará su espíritu, enaltecerá el sentimiento de su dignidad personal, y les dará desde luego una consideracion que no pueden tener ahora, sino despues de haber acreditado su capacidad y sus conocimientos en el desempeño de sus funciones.

Si se completa esta manera de ingresar en la judicatura con un sistema bien combinado de ascensos, en que al entrar en la Magistratura tengan tambien cabida los que en el Ministerio fiscal, en el Foro, en el cultivo de la ciencia

del Derecho ó en cargos análogos en la administracion de justicia, hayan conquistado un nombre esclarecido, los Tribunales serán la espresion fiel de nuestros conocimientos jurídicos y el poder judicial corresponderá á lo que de él exige el lugar que tiene en nuestras instituciones liberales.

Mas no basta solo la ciencia en los juzgadores; á ella debe acompañar una conducta inmaculada en el órden público y en el hogar doméstico, que los haga aparecer como un espejo sin mancha, en que se reflejen sus virtudes. Lo que en otras profesiones puede parecer indiferente, es á veces en el Magistrado una gran falta, un escándalo intolerable. Que no se pretenda hacer distinciones entre la vida pública y la conducta privada, entre el individuo y el padre de familia, entre el hombre y el ciudadano: la opinion, casi siempre indulgente con las debilidades humanas, es intolerante siempre con las del sacerdote cuya conducta desdice de los principios inflexibles de la moral que predica, y exige que los deberes que el Magistrado impone á los demás, sean cumplidos por el Magistrado. Su corazon, como decia con gran elocuencia el Canciller D'Aguesseau, debe ser un asilo sagrado, respetado por las pasiones y habitado por la paz, compañera inseparable de la justicia. Encerrado en las ventajas que le da su elevada profesion, encuentra dentro de sí mismo el centro de todas sus aspiraciones. Su moderacion le allana el camino de la vida y marcha sin fatiga por la línea indivisible del deber, creciendo su poder á medida que modera sus deseos. Debe estar y aparecer contento con su situacion, ageno á esa inmoderada sed de engrandecimiento, á esas miras desordenadas de medro, que en tiempos anormales se apoderan de algunos, modesto en su vida pública, sencillo en la privada, austero respecto á sí, benigno con los demás, justo siempre, imbuido en el sentimiento de sus deberes, estudioso como lo han de ser todos los que conocen la gran extension de las ciencias jurídicas, discutidor sin

presuncion y sin espíritu de predominar sobre sus colegas, animoso para sostener sus ideas antes de que una mayoría adopte opinion diferente, pero dócil y respetuoso al fallo que prevalezca. A llenar estas condiciones en cuanto nos sea posible, debemos encaminar todos nuestros esfuerzos; con solo aproximarnos á este fin, daremos á nuestra Magistratura un lustre y un nombre muy superior al que le dieron nuestros antepasados. La Constitucion ha hecho todo lo que podia en esta línea, las leyes orgánicas seguirán el impulso de la fundamental; pero el complemento de la obra depende exclusivamente de nosotros. No debe olvidarse que las buenas costumbres sin buenas leyes salvan á los Estados; pero que las buenas leyes sin costumbres, que sean su complemento, se convierten en letra muerta y solo sirven para lamentar que sea infructuosa la obra del legislador, como es inútil é infructuosa la semilla que se arroja sobre peñas.

No es menos recomendable que las virtudes expuestas, la de la templanza en la manifestacion de las pasiones políticas, cuando saliendo del terreno de la discusion pacífica, toman un carácter de hostilidad, que llega á veces hasta á convertir en enemigos á los mismos que están unidos por los vínculos de una estrecha amistad, ó por los indisolubles del parentesco. Sé, señores Magistrados y Jueces, que al entrar en el Tribunal, dejais á sus puertas vuestras opiniones políticas, vuestras simpatías y vuestras antipatías de partido. Sé que cuando ejerceis vuestras funciones severas, el sentimiento del deber y de la justicia se sobrepone en vosotros á todo; pero sé tambien que si entrais en el terreno candente de la política activa, por grande que sea vuestra imparcialidad, por desapasionadamente que juzgueis, los que profesen opiniones contrarias á las vuestras y sean vencidos en las cuestiones que decidais, no lo atribuirán siempre á la injusticia de su causa, sino tal vez á móviles que no son, que no serán nunca los vuestros. Por esto, decia el Rey Sábio, que el Juez *non deve*

ser vandero. Considerad que los delitos políticos se multiplican extraordinariamente en nuestros dias, poneos en la situacion de quien va á ser juzgado, tal vez en una cuestion de vida ó muerte, y comprendereis que considerará, naturalmente, como enemigos á los partidarios acalorados de una opinion diferente, ó al menos dudará de su imparcial criterio, y contemplad su amargura cuando no pueda recusar á quien en su apreciacion estraviada conceptúe capaz de tener prejuzgado el fallo antes de enterarse del proceso. Mirad, por último, que no basta para tranquilizar la conciencia pública que la justicia esté bien administrada, sino que es necesario que todos comprendan que es recta y que es imparcial. Evitad, pues, con vuestra templanza en la manifestacion de las opiniones políticas que tengais como ciudadanos, que nadie pueda tacharos de jueces apasionados é implacables. Que sepan todos que ante la ley no teneis otra opinion que el cumplimiento de sus preceptos; que no doblegais vuestra conciencia ni ante las pretensiones de los que como vosotros opinan, ni ante las exigencias de circunstancias pasajeras, y que no cedeis á ninguna presion, cualquiera que sea la parte de donde venga, ya de la cima del poder, ya de las tumultuosas olas de los movimientos populares.

Os he manifestado, señores Magistrados y señores Jueces, mis opiniones respecto al poder que la patria ha depositado en nuestras manos, á la garantía que da para su independencia, á la alta mision que desempeñamos, á las prendas de valor, de dignidad, de abnegacion y de ciencia que exige de nosotros, y á los grandes y severos deberes que tenemos que cumplir. Sé que, cualesquiera que sean vuestras opiniones individuales sobre algunos de los puntos que ligeramente he recorrido, estareis, en todo lo que sea práctico, de acuerdo conmigo, y que cumpliendo con vuestros deberes no empañareis el brillo de la toga, sino que procurareis aumentar el que desde remotos tiempos ha tenido en nuestra España. A ello contribuirán poderosa-

mente el celo, la pericia, la esperiencia y la noble emulacion de los encargados de auxiliar vuestras tareas, y los doctos Jurisconsultos que, ya como representantes de la accion pública, ya patrocinando á los particulares, despues de estudios profundos y de meditaciones sérias, ilustran las cuestiones que en el Foro se debaten.

Cuanto mas difíciles sean las circunstancias en que podais encontraros, tanto mayor será vuestra constancia para vencerlas con gloria y de una manera digna de vosotros. Esperemos, despues de tantos sacrificios como por espacio de mas de dos generaciones hemos hecho para conciliar la libertad con el órden, recoger el fruto de nuestros perseverantes esfuerzos, que los principios escritos en la Ley fundamental del Estado, convenientemente desarrollados, sean una verdad de hecho, que cierre el período de las reacciones y de los movimientos que son su indeclinable consecuencia, que vivamos en paz la vida de los pueblos libres, y que la justicia quede asentada sobre bases firmes y duraderas.

Mas si en los arcanos del porvenir está escrito que aun nos han de quedar dias de prueba, si han de repetirse los esfuerzos de los que quieren que el mundo retroceda ó si estallan las pasiones políticas en medio de desórdenes tumultuosos y á la sombra de unos ú otros acontecimientos se exigiere el sacrificio de la justicia á consideraciones que no pueden pesar en vuestras almas, si una dictadura, venga de donde viniere, sobreponiéndose á las leyes ante las resoluciones severas, necesarias y justas del poder judicial rompiere todas las barreras, saltare sobre los principios y amenazare con sus iras á los que administran justicia, entonces el Magistrado recto, armado de valor cívico, firme en su puesto, encerrado en su conciencia, envuelto en su toga, sin provocar conflictos, sin rehuir compromisos, limitándose á sostener la incolumidad de los derechos que la ley ha puesto bajo su salvaguardia, sin alardes, sin jactancia, sin impaciencia, con modestia, con prudencia, fijos

los ojos en el Cielo, debe esperar las consecuencias de la arbitrariedad de los que ciegos corren á un precipicio cierto, y su conducta noble, digna y patriótica será á la vez consuelo y esperanza de los oprimidos y el vaticinio de la caida de poderes arbitrarios, que no pueden menos de ser pasajeros en nuestros dias. Así se enaltecerá la toga, así será respetada por todos los partidos, así y solo así puede alcanzar la altura que es necesaria para bien de todos. Y si lo que no es de esperar, llegare el caso de que no podais salvar vuestros deberes como jueces y vuestra dignidad de hombres, ni resistir la opresion, ó careciéreis de la libertad que es necesaria para el ejercicio de vuestras funciones, debeis despojaros de la toga y dar una leccion saludable á los que conspiren hasta tal punto contra el poder judicial, contra la encarnacion del derecho, y Dios y los hombres os harán justicia.

CUADRO SINÓPTICO

DE LOS

TRABAJOS TERMINADOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES DESDE EL 15 DE JULIO DE 1868 Á IGUAL DIA DEL AÑO ACTUAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

NEGOCIOS CIVILES.											NEGOCIOS CRIMINALES.			ESPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR					TOTAL de asuntos despachados.
Recursos de casacion.	Recursos de injusticia notoria en comercio.	Recursos de nulidad.	Apelaciones.	Incidentes de pobreza.	Pleitos antiguos.	Recursos de fuerza.	Recursos de queja y otros incidentes.	Competencias.	Cumplimiento de sentencias estranjeras.	TOTAL.	Causas criminales.	Recursos de casacion en Hacienda.	TOTAL.	El Tribunal pleno.	La Sala de gobierno.	La Presidencia.	La Sala segunda en funciones de pleno, en causas por siniestros de ferro-carriles.	TOTAL.	
302	12	»	78	5	»	»	1	33	1	432	2	4	6	48	73	16	82	219	657

ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

NEGOCIOS CIVILES.								NEGOCIOS CRIMINALES.				Espedientes gubernativos y consultivos.	TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL GENERAL.
Recursos de casacion.	Apelaciones.	Pleitos antiguos.	Recursos de injusticia notoria en comercio.	Recursos de queja y otros incidentes.	Competencias.	Cumplimiento de sentencias estranjeras.	TOTAL.	Causas de residencia.	Causas criminales.	Espedientes de correcciones contra subalternos.	TOTAL.			
15	6	»	2	5	»	»	28	1	3	11	15	69	112	769

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

JUZGADOS DE PAZ. — ALCALDÍAS Y SUS TENENCIAS.

AUDIENCIAS.	Actos de conciliacion.	Juicios verbales.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	Asuntos indeterminados.	TOTAL de asuntos despachados.	Alcaldías y sus tenencias: Juicios de faltas.
Albacete	3.237	5.192	367	807	9.603	1.626
Barcelona	8.644	5.610	1.341	1.863	17.458	863
Búrgos	5.236	10.535	809	1.835	18.415	2.573
Cáceres	2.314	4.323	583	677	7.897	1.264
Canarias	"	"	"	"	"	274
Coruña	10.718	19.964	974	1.831	33.487	766
Granada	5.654	9.464	390	1.038	16.546	2.406
Madrid	7.720	8.652	973	2.561	19.906	5.095
Mallorca	1.038	698	42	561	2.339	69
Oviedo	2.512	6.122	224	635	9.493	228
Pamplona	1.828	3.047	97	400	5.372	668
Sevilla	5.702	9.117	448	1.703	16.970	2.551
Valencia	4.002	6.285	1.456	1.100	12.843	2.024
Valladolid	5.419	11.661	997	1.596	19.673	1.589
Zaragoza	4.126	5.804	989	772	11.691	1.910
Península é islas adyacentes	68.150	106.474	9.690	17.379	201.693	23.906

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

AUDIENCIAS.	Negocios civiles: Juicios verbales	Juicios principales escritos.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	TOTAL.	Negocios criminales: Causas ejecutoriadas.	Juicios de faltas.	TOTAL.	Asuntos indeterminados.	TOTAL de asuntos despachados.
Albacete	443	632	876	1.276	3.227	25	47	72	6.677	9.966
Barcelona	606	2.401	1.019	942	4.968	77	76	153	13.606	18.727
Búrgos	1.220	1.726	730	1.380	5.056	72	132	204	6.088	11.348
Cáceres	329	506	970	787	2.592	97	55	152	5.743	8.497
Canarias	"	"	"	"	"	"	45	45	"	45
Coruña	879	1.956	893	1.102	4.830	90	55	145	8.673	13.648
Granada	461	1.229	441	1.340	3.471	32	30	62	8.920	12.453
Madrid	1.024	2.859	1.280	1.640	6.803	41	152	193	9.875	16.871
Mallorca	41	287	191	368	887	59	10	69	766	1.722
Oviedo	220	645	355	384	1.604	145	12	157	2.238	3.999
Pamplona	216	486	116	303	1.121	34	17	51	1.100	2.272
Sevilla	470	1.674	493	1.801	4.438	215	58	273	11.037	15.748
Valencia	260	1.239	443	2.664	4.606	76	35	111	7.774	12.491
Valladolid	986	1.245	565	1.168	3.964	29	144	173	9.213	13.350
Zaragoza	464	808	849	708	2.829	32	151	183	7.935	10.947
Península é islas adyacentes	7.619	17.693	9.221	15.863	50.396	1.024	1.019	2.043	99.645	152.084

AUDIENCIAS.

AUDIENCIAS.	Negocios civiles: Juicios principales.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Recursos de fuerza.	TOTAL.	Causas criminales: Ejecutoriadas en primera instancia.	Ejecutoriadas en segunda instancia.	Ejecutoriadas en tercera instancia.	TOTAL.	Espedientes gubernativos despachados por: El Tribunal pleno.	La Sala de gobierno.	La Junta inspectora penal.	La Regencia.	TOTAL.	TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL GENERAL.
Albacete	83	76	1	160	1	6.777	64	6.842	"	214	1.912	189	2.315	9.317	30.512
Barcelona	564	730	"	1.294	1	5.209	103	5.313	33	1.060	187	375	1.655	8.262	45.310
Búrgos	186	99	1	286	"	6.029	84	6.113	21	463	1.970	708	3.162	9.561	41.897
Cáceres	76	57	1	134	"	4.214	45	4.259	18	514	1.590	610	2.732	7.125	24.783
Canarias	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	319
Coruña	398	438	"	836	6	5.327	59	5.392	40	159	878	857	1.934	8.162	56.063
Granada	120	65	"	185	"	7.393	110	7.503	20	530	3.938	1.896	6.384	14.072	45.477
Madrid	372	372	1	745	1.655	7.462	94	9.211	85	1.026	2.247	2.146	5.504	15.460	57.332
Mallorca	142	152	"	294	"	631	7	638	30	180	302	225	737	1.669	5.799
Oviedo	132	56	"	188	2	945	10	957	23	115	268	273	679	1.824	15.544
Pamplona	74	29	"	103	"	1.537	18	1.555	26	249	626	306	1.207	2.865	11.177
Sevilla	260	96	1	357	2	7.635	107	7.744	1	324	1.988	1.534	3.847	11.948	47.217
Valencia	124	137	"	261	"	6.741	90	6.831	78	662	2.725	2.884	6.349	13.441	40.799
Valladolid	190	97	"	287	"	7.030	77	7.107	25	394	1.973	847	3.239	10.633	45.245
Zaragoza	136	36	"	172	"	4.753	65	4.818	5	432	283	582	1.302	6.292	30.840
Península é islas adyacentes	2.837	2.440	5	5.302	1.667	71.683	933	74.283	405	6.322	20.887	13.432	41.046	120.631	498.314

OBSERVACIONES. 1.ª—Bajo el epígrafe de *asuntos indeterminados* se han insertado, en lo relativo á los Juzgados de paz, los asuntos contenciosos en que los Jueces intervienen, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba etc.; y respecto á los Juzgados de esta última clase, los asuntos gubernativos, exhortos cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.

2.ª—De la Audiencia de Canarias solamente se han recibido los estados de faltas, y por esto aparecen en blanco todas las demás casillas correspondientes á esta Audiencia.

3.ª—De las 1.655 causas ejecutoriadas en primera instancia por la Audiencia de Madrid, corresponden todas menos dos á la Sala cuarta correccional.

RESÚMEN

DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.

AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CIVILES.													NEGOCIOS CRIMINALES.							ASUNTOS INDETERMINADOS.			ESPEDIENTES GUBERNATIVOS.	TOTAL GENERAL.
Actos de conciliacion.	JUICIOS VERBALES. Primera instancia.	JUICIOS VERBALES. Segunda instancia.	JUICIOS VERBALES. TOTAL.	JUICIOS PRINCIPALES ESCRITOS. Primera instancia.	JUICIOS PRINCIPALES ESCRITOS. Segunda instancia.	JUICIOS PRINCIPALES ESCRITOS. TOTAL.	INCIDENTES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA. Primera instancia.	INCIDENTES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA. Segunda instancia.	INCIDENTES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA. TOTAL.	Recursos de fuerza.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	TOTAL de asuntos civiles.	JUICIOS DE FALTAS. Primera instancia.	JUICIOS DE FALTAS. Segunda instancia.	JUICIOS DE FALTAS. TOTAL.	CAUSAS CRIMINALES. Primera instancia.	CAUSAS CRIMINALES. Segunda y tercera instancia.	CAUSAS CRIMINALES. TOTAL.	TOTAL de asuntos criminales.	En los Juzgados de paz.	En los de primera instancia.	TOTAL de asuntos de esta clase en los Juzgados.	En las Audiencias.	
68.150	106.474	7.619	114.093	17.693	2.857	20.550	9.221	2.440	11.661	5	25.553	240.012	23.906	1.019	24.925	2.691	72.616	75.307	100.232	17.379	99.645	117.024	41.046	498.314
Tribunal Supremo												460							21				288	769
Total general												240.472							100.253				41.334	499.083

RESÚMEN

DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.					NEGOCIOS CRIMINALES.					ASUNTOS INDETERMINADOS.			ESPEDIENTES GUBERNATIVOS.			TOTAL GENERAL.
En los Juzgados de paz.	En los Juzgados de primera instancia.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	En las Alcaldías y Tenencias.	En los Juzgados de primera instancia.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	En los Juzgados de paz.	En los Juzgados de primera instancia	TOTAL.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	
184.314	50.396	5.302	460	240.472	23.906	2.043	74.283	21	100.253	17.379	99.645	117.024	41.046	288	41.334	499.083